



Expediente No. 2021-302

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARIA AUXILIADORA PEREZ CARRILLO** en contra de **PORVENIR S.A., COLPENSIONES, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OBP**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 31 de agosto de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2021-00302-00 y consta de 28 folios. Actúa como apoderado de la parte actora, el profesional del derecho doctor **SAMAET RAYMOND GARCIA VASQUEZ**. Sírvase Proveer.

**WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, previo a impartir el trámite correspondiente, se debe realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 6° del C.P.T y la S.S establece:

“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador



sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-096 de 1996, enseñó:

“El agotamiento de la vía gubernativa se erige, según algunos, en un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, y según otros en un requisito para que el juez contencioso administrativo u ordinario laboral adquiera competencia, con el fin de conocer de la correspondiente controversia.

En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La decisión, en modo alguno es definitiva, pues contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial.

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.”

De conformidad con las referidas normas, la naturaleza jurídica de las entidades demandadas COLPENSIONES, la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y el precedente jurisprudencial, es claro que en el presente asunto, para activar la función



jurisdiccional, era necesario elevar la reclamación administrativa a las entidades COLPENSIONES, la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con el fin de darle la oportunidad de revisar su propia actuación y activar la competencia del Juez Laboral; revisado el plenario, se evidencia que dentro del mismo no obra escrito alguno en el que se identifique claramente todos y cada uno de los derechos pretendidos, como lo exige el artículo 6° del C.P.T y la S.S, pues para acreditar dicho requisito no basta simplemente con anunciarlo en los hechos de la demanda, si no que el mismo debe ser aportado con ella.

En el caso bajo estudio, no se observa anexado a la demanda muestra alguna de agotamiento de la reclamación administrativa ante las entidades COLPENSIONES, la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Toda vez que las pretensiones de la demanda se enfocan en que se reconozca y pague de la devolución de saldos de las cotizaciones de pensión realizada en la cuenta de ahorro individual.

Por lo que al no poder estar integrada la parte pasiva por la demandada COLPENSIONES, se imposibilita el Juzgado para admitir la presente demanda, en protección a los derechos constitucionales de debido proceso y derecho de defensa; y como quiera que, según quedó establecido, la reclamación administrativa que se debió realizar a COLPENSIONES, la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES es un factor para la determinación de la competencia del Juez, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia se dispone rechazar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA AUXILIADORA PEREZ CARRILLO en contra de PORVENIR S.A.,



COLPENSIONES, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OBP, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

